





1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

CVE-2023-8331

Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal número 9, reguladora de la Tasa por Licencias y Servicios Urbanísticos.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo plenario de fecha 19-07-2023 (BOC. Nº 151 de 07-08-2023), por el que se procedió a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 9.- reguladora de la Tasa por Licencias y Servicios Urbanísticos, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra la misma durante este período, se eleva a definitivo dicho acuerdo provisional de conformidad con el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), procediéndose a publicar en el anexo que acompaña el presente anuncio, el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos municipales afectadas por la modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del TRLHL.

Contra la modificación aprobada podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 9.- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y SERVICIOS URBANÍSTICOS

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de Servicios urbanísticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de las Tasas:

- 1. La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar, o controlar, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, si los actos de edificación y uso del suelo o subsuelo a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación territorial y Régimen Urbanístico del Suelo en Cantabria que hayan de realizarse en el término municipal, son conformes a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio y demás legislación aplicable, tanto de ámbito autonómico, como estatal o local.
- 2. La actividad municipal técnica y administrativa de gestión, intervención, información urbanística o cualquier otra actividad municipal prevista en planes o normas urbanísticas o que sea necesario desplegar para dar cobertura a los servicios regulados en la presente ordenanza.







III.- SUJETOS PASIVOS. RESPONSABLES.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos de las Tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, provoquen la actividad o el servicio, o en cuyo beneficio o interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.
- 2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 5º. Devengo.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. Se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia o prestación de servicio urbanístico o cartográfico, que no serán tramitados sin que conste el previo abono de la tasa.
- 2. Se devenga la Tasa igualmente, en los supuestos en que las obras se hayan iniciado o ejecutado sin licencia previa, siendo esta preceptiva, o en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, cuando se inicie la actividad municipal de control dirigido a determinar si la obra en cuestión se ajusta a la normativa aplicable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras, su demolición si no fueran autorizables, el inicio de expediente sancionador o la adopción de medidas cautelares.
- 3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

IV.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º. Base Imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra, cuando se trate de construcciones o instalaciones de cualquier tipo, ampliación, reforma interior o exterior, reparación o demolición de edificios o instalaciones.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, instalación, establecimientos mercantiles o industriales, cuando se trate de la primera ocupación o utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c) El coste real y efectivo de los proyectos que contemplen movimientos de tierra, urbanización y obras ordinarias de urbanización.







d) La actividad técnica o administrativa necesaria para la prestación del servicio de carácter urbanístico señalada por tarifas en función de los elementos y factores que concurren en su prestación.

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

- 1. De conformidad con lo establecido en el art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por licencias o servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso en:
 - a) La cantidad resultante de aplicar un tipo.
 - b) Una cantidad fija señalada al efecto.
 - c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
- 2.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe A	Licencias Urbanísticas	
a) Licencia de Obras de nueva planta, ampliación, reparación, reforma interior o exterior o demolición de edificios o instalaciones, salvo que, en este último caso, se trate de declaración de ruina inminente		2,10% del presupuesto (Tarifa mínima 20 €)
b) Licencia para ejecutar Movimientos de tierra, tales como desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén contemplados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o edificación aprobado o autorizado en cuyo caso sólo serán gravadas las Obras de Urbanización privatizables		2,10% del presupuesto
c1) Licencia de Primera Ocupación de edificios y modificación del uso de los mismos		4,5 €/m2 construido
c2) Licencia de Primera Ocupación de establecimientos mercantiles o industriales		1,5 €/m2 construido
c) Licencia de Primera Ocupación de edificios, establecimientos mercantiles o industriales y modificación del uso de los mismos		1,05 % del presupuesto
d) Tramitación de licencias para obras y usos de naturaleza provisional, colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles		1,05% del presupuesto
e) Licencia de Obras para la colocación o instalación de carteleras, vallas, rótulos e instalaciones similares, de publicidad y propaganda, visibles desde la vía pública		1,05% del presupuesto
f) Tramitación de Reformados de Proyectos sujetos a Licencias Urbanística		0,53% del presupuesto
g) Licencias de parcelación, segregación y agrupación. *Para la aplicación de esta tasa se tomarán las superficies totales (finca matriz en parcelaciones y segregaciones, y finca resultante en las agrupaciones)		0,05 €/m2, con un mínimo de 60 € y un máx. de 600 €
Epígrafe B	Servicios de Gestión Urbanística	
a) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares. La cuota exigible por cada expediente de expropiación forzosa, vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose por cada m2		2,63 €
b) Tramitación de expedientes contradictorios de ruina de edificios. La cuota exigible por cada expediente contradictorio de ruina, vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose por cada m2		2,63€
c) Prórroga de plazo en aquellas licencias sujetas a término		63,03 €
d) Cambio de Titularidad de las licencias otorgadas		63,03 €

Pág. 26733 boc.cantabria.es 3/7







e) INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO

- 1- Por cada Plan Parcial, Plan Especial, Estudio de Detalle o modificación de los mismos, que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes, se satisfará, con un mínimo de 940,08 euros, la cuota resultante del producto de dos factores:
- 1º) El importe derivado de aplicar a los módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala A), contemplada en el siguiente número, y
- 2º) Un coeficiente corrector, determinado en función del índice e edificabilidad de la superficie comprendida en el Instrumento y reflejado en la Escala B) del siguiente número.
- 2- Las Escalas a que se refiere el número anterior son las que a continuación se especifican:

ESCALA A)

SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL INSTRUMENTO

POR CADA 100 M2 O FRACCIÓN EUROS

Hasta 50.000 m2 3,13

Exceso de 50.000 m2 hasta 100.000 m2 2,40

Exceso de 100.000 m2 hasta 250.000 m2 1.86

Exceso de 250.000 m2 hasta 500.000 m2 1.41

Exceso de 500.000 m2 en adelante 0,96

ESCALA B)

INDICE DE EDIFICABILIDAD *

COEFICIENTE CORRECTOR

De 0 a 0,5 1,5

De 0,5 a 1 2,6

Mayor de 1 3,10

- * Aprovechamiento lucrativo más % de cesión correspondiente a la Administración Municipal, según resulte del correspondiente instrumento de planeamiento.
- f) ELABORACION Y TRAMITACION DE INNOVACION DE ISNTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO
- Redactados por particulares: 517 euros.
- Redactados por el Ayuntamiento a instancia de parte: La cuota a abonar coincidirá con la tarifa mínima.

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la Tarifa mínima que tenga establecido el Colegio Oficial correspondiente por el mismo ato, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al de cese de la vigencia de dicha Tarifa mínima.

Nota: Las cuotas señaladas en los Epígrafes de la presente Tarifa, se incrementarán en el importe a que asciende el coste de los informes y/o servicios externos al Avuntamiento, que, en su caso, se requiera o recabe por el Avuntamiento.

g) PROYECTOS DE REPARCELACION, DE DELIMITACION DE SECTORES Y/O UNIDADES DE ACTUACION ASI COMO SU MODIFICACION Y DE BASES Y ESTATUTOS DE COMPENSACION Y CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE COLABORACION URBANISTICA.

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística epigrafiados, se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las Escalas A) y B) anteriores, corrigiendo, en su caso, el resultado mediante la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

COEFICIENTE CORRECTOR CUOTA MINIMA. EUROS

Proyectos de reparcelación: 1,00 940,08

Delimitación de polígono y unidades de actuación: 0,50 466,14

Bases y Estatutos de Juntas de Compensación: 0,80 745,53 Constitución de Asociaciones y Entidades de colaboración urbanística: 0,50 466,14

h) PROYECTOS DE URBANIZACION

Por cada proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones vigentes abonará, con un mínimo de 466,14 euros, la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen del 1,370%.

3.- En el caso de que algún acto no sea claramente encuadrable en alguno de los apartados contenidos en los epígrafes anteriores, se incluirá, previo informe razonado, en aquél al que más se asemeje en función de sus características.







CVE-2023-8331

VIERNES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 188

- 4.- El desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, dará derecho a este a solicitar el reintegro del 50% de la cuota abonada según lo señalado en el apartado anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.
- Si, una vez concedida la licencia, renunciase a realizar, en todo o en parte, la obra autorizada, podrá ser devuelto el 50% de la cuota liquidada. En ambos supuestos será preciso para la devolución de lo abonado, la previa solicitud expresa del interesado.
- 5.- La Resolución Administrativa denegatoria dará derecho al interesado a solicitar el reintegro del 50% del importe de la cuota satisfecha, quedando el resto a favor del Ayuntamiento, con un mínimo de 20 €, en concepto de coste del servicio ocasionado.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

Están exentas o bonificadas de esta tasa:

- a.- Las segregaciones y agrupaciones de fincas que tengan por causa la ley, planes de urbanismo, carreteras u otras ajenas a la voluntad del propietario.
 - b.- Las obras para eliminación de barreras arquitectónicas.
- c.- Se establece una bonificación de un 25% de la cuota tributaria a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado será compatible con la establecida, por el mismo concepto en la ordenanza reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

La solicitud se dirigirá a la Alcaldía y deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y la documentación acreditativa de su catalogación como viviendas de protección oficial, y presentarse junto con la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones instalaciones u obras objeto de la misma, junto con una Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo. El incumplimiento del los presentes requisitos dará lugar a la no concesión de la bonificación solicitada.

- d.- En aquellos supuestos en los que el Pleno Municipal acordase la existencia de un especial interés económico o social o de fomento del empleo en las obras objeto de Licencia de Primera Ocupación, podrá reconocérseles una bonificación de hasta el 50% de la cuota tributaria.
- e.- Se establece una cuota tributaria única de 51,50 euros para las siguientes obras y actuaciones urbanísticas:
- Las obras necesarias para la eliminación de barreras arquitectónicas en los accesos a viviendas preexistentes.
- Las obras que mejoren la eficiencia energética de las viviendas preexistentes, ya sean unifamiliares o pertenecientes a edificios plurifamiliares. Estas actuaciones deberán justificar la mejora de la calificación energética total de la vivienda en un baremo igual o superior al 30% en el consumo de energía primaria no renovable.

Las obras que gozarán de dicha reducción serán las siguientes:

- Las obras destinadas a la mejora de la envolvente térmica, como la incorporación de aislamiento en cubiertas, el cambio o mejora de ventanas o actuaciones en la fachada de la vivienda que tengan como finalidad dicho objetivo.
- Obras que mejoren los sistemas de producción de agua caliente sanitaria, calefacción, climatización o de iluminación.
 - Obras de instalación de equipos que aporten fuentes de energía renovable.

Quedan excluidas de esta reducción las obras que no estén destinadas específicamente a la mejora de la eficiencia energética.







Esta reducción citada en este párrafo tiene carácter rogado y corresponderá la concesión individual al pleno Municipal o, según sea el caso, a la Junta de Gobierno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

A la solicitud de la reducción se adjuntará la siguiente documentación:

- Una memoria técnica justificativa de las circunstancias concurrentes.
- Certificación de eficiencia energética de la vivienda existente, adjuntando, además, el justificante de haberlo registrado en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria.
 - Certificado de eficiencia energética de proyecto.
- Justificante del técnico autorizado, que certifique la asunción de la dirección de obra a ejecutar.

En caso de no realizarse adecuadamente las obras que integran el objeto de la bonificación o no dedicarse éstas al uso por el que se estableció la reducción, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

A tal fin, una vez finalizada la obra en el plazo de un mes, el propietario de la vivienda registrará ante este Ayuntamiento la certificación de eficiencia energética de obra terminada, adjuntando, además, el justificante de haberlo registrado ante la sede electrónica del Gobierno de Cantabria.

La Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de inspección considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 9º.- Normas de Gestión.

- 1. Las tasas por expedición de licencias urbanísticas y prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se presten a petición de los interesados y por liquidación practicada por la Administración municipal, cuando se presten de oficio.
- 2. En el primero de los supuestos, los sujetos pasivos, están obligados a practicar autoliquidación mediante cumplimentación de los impresos habilitados a tal efecto y realizar su ingreso, lo que deberá quedar acreditado en el momento de presentar la solicitud, que no se tramitará hasta constar dicha circunstancia.
- 3. Al solicitar la Licencia de Ocupación deberá practicarse autoliquidación, debiendo acompañarse el Certificado Conjunto Final de Obra y Certificado del Coste Final de Ejecución Material, visados ambos por los Colegios Profesionales correspondientes.
- 4. Cuando los servicios municipales comprueben que se están ejerciendo actos sometidos a gravamen, sin la preceptiva licencia, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de ésta última, con obligación del sujeto pasivo de satisfacer la tasa establecida.
- 5. El pago de la autoliquidación o de la liquidación practicada por la administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.
- 6. En el caso de que la administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes.
- 7. Toda licencia caducará, de no haberse comenzado las obras, a los 6 meses contados desde el día siguiente al de la notificación de su concesión, exceptuándose aquellos permisos concedidos por la alcaldía para obras de tramitación abreviada que caducarán a los 3 meses.
 - * La obtención de nueva licencia devengará la totalidad de la tasa según tarifa.







Artículo 10°.- Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogados los correspondientes artículos de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de Licencias Urbanísticas de fecha 11-11-1989, B.O.C. nº 3 (Extraordinario) de 12-03-1990, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final.

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las normas contenidas en el R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; La Ley General Tributaria y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dichas leyes.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tercera.- Se faculta a la Alcaldía para resolver cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.

Miengo, 22 de septiembre de 2023. El alcalde, Marino García Herrera.

2023/8331

CVE-2023-8331